

Colima, Colima, a veinte de marzo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-05/2021**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² promovido por el ciudadano **CARLOS CÉSAR FARIÁS RAMOS**, por su propio derecho y en su carácter de Diputado Local de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para controvertir el Acuerdo de fecha ocho de marzo, dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima³ dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificada con la clave y número **CDQ-CG/PES-05/2021**,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de ese mismo año el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de denuncia. El primero de marzo, la ciudadana **INDIRA VIZCAÍNO SILVA** presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Diputado **CARLOS CÉSAR FARIÁS RAMOS**, por la posible comisión de actos que presumiblemente constituyen violencia política, violencia política en razón de género, calumnias y actos anticipados de campaña, violatorios de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, radicándose el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-05/2021**.

3. Acuerdo de admisión y adopción de medidas cautelares. El ocho de marzo, las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diverso.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente Comisión de Denuncias y Quejas.

Denuncias y Quejas, emitieron el Acuerdo mediante el cual determinaron admitir a trámite la denuncia y la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en suspender de inmediato la difusión de las publicaciones en las redes sociales de Facebook y YouTube en las cuentas personales e institucionales del denunciado.

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos de procedibilidad y publicitación del Juicio Electoral.

1. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Inconforme con el mencionado Acuerdo y en particular con las medidas cautelares implementadas, el trece de marzo, el Diputado **CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS**, para controvertirlas hizo valer ante este Órgano Jurisdiccional Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-05/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Publicitación del Juicio Ciudadano. Asimismo, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, compareciendo como tercero interesado la ciudadana **INDIRA VIZCAÍNO SILVA** por conducto de su Apoderado Legal Licenciado Roberto Rubio Torres.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para controvertir una determinación emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual ordena la adopción de medidas cautelares, que considera violatorias de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, así como su libertad de expresión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 66, 44, 63, y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Electoral que previo a resolver este Juicio Ciudadano fue resuelto el Recurso de Apelación **RA-07/2021**, del índice de este Tribunal, promovido también por el hoy actor para controvertir el mismo acto que se reclama en este medio de impugnación.

En este sentido, nos encontramos ante la presentación simultánea (es decir, dentro del término legal) de dos medios de impugnación en contra de un mismo acto reclamado, situación no contemplada expresamente por ninguna disposición de la Ley de Medios, pues no se encuentra ni prohibida ni permitida, así como tampoco se contempla el proceder que deba tener este Tribunal Electoral ante esa situación, por tanto, a criterio de este Pleno es necesario realizar una integración del sistema de medios de impugnación en materia electoral para establecer una regla al respecto.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia por contradicción que a continuación se apunta:

RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR A PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE OPTE POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE QUE SEA SOBRE EL QUE SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO). Las legislaciones procesales civiles citadas no contemplan alguna disposición en la que expresamente se prevea una prohibición o una permisión para la presentación simultánea de dos recursos ordinarios (el de revocación y el de apelación) contra la misma determinación judicial, ni cómo debe proceder el juzgador en ese supuesto, por tanto, se torna necesario realizar una integración del sistema de recursos para establecer una regla al respecto. Ahora bien, sobre la base de que el proceso jurisdiccional es el medio instrumental dispuesto por el Estado, a través de la ley, para prestar la administración de justicia y ésta, es la garantía de realización del derecho de tutela judicial efectiva protegido por el artículo 17 constitucional, y teniendo en cuenta que el derecho de adecuada defensa comprende el derecho procesal a recurrir las resoluciones judiciales, a través de los recursos ordinarios que la ley disponga para ello, se considera que, si contra una misma determinación judicial (entiéndase, una misma cuestión jurídico procesal), el justiciable plantea tanto el recurso de revocación como el de apelación, el juzgador no debe prevenirlo para que elija uno de esos recursos a efecto de que sea sobre el que se provea, sino que debe acordar ambos conforme a derecho proceda y admitir, en su caso, el que resulte procedente y desechar el otro. Esto atiende a que, si bien es cierto que ambos recursos se excluyen entre sí, pues tienen hipótesis de procedencia diferenciadas y uno no invade el ámbito del otro y por ende, no es factible que ambos puedan coexistir en forma simultánea ni sucesiva; en el supuesto analizado de ningún modo se busca que ambos recursos sean admitidos, sustanciados y resueltos, sino simplemente que, ante la duda genuina del justiciable sobre la naturaleza de la decisión judicial que pretende recurrir, cuando la calificación de ésta dependa de la interpretación o apreciación del Juez, se reconozca viable el planteamiento de los dos recursos, a fin de que sea el juzgador quien establezca cuál es el procedente. Esta conducta procesal se estima válida, pues obedece al propósito previsor del interesado de eliminar el riesgo de perder su oportunidad procesal de impugnar la decisión que le perjudica, en caso de que la interpretación judicial no favorezca la procedencia del recurso por el que hubiere optado. Además, se ha de tener en cuenta que el justiciable no evade su carga procesal de impugnación y debe cumplir con las formalidades exigibles para cada recurso. Asimismo, no se excluye la posibilidad de que, establecido cuál es el recurso idóneo conforme a la naturaleza de la resolución recurrida, éste también pueda llegar a desecharse si no se satisfacen otros requisitos exigibles. Por último, debe decirse que esta determinación es acorde con el imperativo que establece el artículo 17, párrafo tercero, constitucional, que vincula a los juzgadores a que, en el proceso jurisdiccional, privilegien la atención de las cuestiones sustanciales sobre cualquier formalismo procesal, lo que implica asumir una conducta de favorecimiento de la acción, siempre que no se contravengan la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, siendo que en el supuesto examinado, no se advierte alguna contravención de esa índole.⁵

⁵ Contradicción de tesis 42/2019. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 3 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 229/2018, en el que consideró que el proveído en que se formuló prevención al justiciable para que precisará cuál de los dos recursos ordinarios que planteó contra el mismo auto debía prevalecer a efecto de que fuera acordado por la autoridad, resultaba inconstitucional, pues estimó que si el interesado ya había manifestado su voluntad planteando ambos recursos, correspondía al deber y facultades del Juez responsable proveer a dichos recursos como en derecho correspondiera, admitiendo el que resultara procedente y desechando el que no lo fuera, porque ello era lo conducente conforme a los principios de derecho que invocó y era lo congruente con el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, entre otras consideraciones, y no prevenir al promovente para que se decidiera por uno de ellos; y

El emitido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la improcedencia 23/89, la cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "RECURSOS. PROCEDE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE PRECISE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CUANDO SIMULTÁNEAMENTE SE INTERPONEN LOS QUE LA LEY ESTABLECE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990; página 636, con número de registro digital: 225233.

Tesis de jurisprudencia 45/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de junio de dos mil diecinueve.

Sobre esta cuestión cabe destacar que en ambos medios de impugnación el acto reclamado se hace consistir en la aprobación de medidas cautelares por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEEC dentro de un procedimiento especial sancionador, acto sobre el cual el Código Electoral del Estado dispone que esa decisión podrá ser impugnada ante este órgano jurisdiccional (artículo 319), sin especificar cuál de los recursos o juicios es el procedente.

Esa falta de determinación del recurso pertinente hace que sea probable que para eliminar el riesgo de perder la oportunidad procesal de impugnar, la aprobación o desechamiento de las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, el justiciable pueda presentar varios de los recursos o juicios contemplados en la Ley de Medios, no con la intención de que todos sean admitidos, sustanciados y resueltos, sino de que ante esa duda genuina sea el Tribunal Electoral quién establezca cuál es el procedente.

Asumir una posición contraria a lo anterior, implicaría que los justiciables, válidamente promovieran tantos medios de impugnación como quisieran respecto de un mismo acto reclamado, lo que iría en total detrimento no solo de la impartición de justicia, sino también con repercusión en la Justicia Electoral que tendría que emplear más materia y recursos humanos para analizar un mismo asunto.

Luego entonces por razones de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en materia electoral, debe establecerse como criterio de este Tribunal Electoral que el recurso procedente a que hace referencia el artículo 319, último párrafo, del Código Electoral del Estado es el Recurso de Apelación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Medios el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General del IEE, lo que, al constituirse el acto impugnado por un Acuerdo que emitió la Comisión de Denuncias y Quejas, dicho acto implicaría que el mismo no pueda ser analizado bajo la vía de un recurso de apelación, sino en todo caso como un Juicio Electoral, toda vez que no se encuentra normado en el artículo 5º de la citada Ley de Medios, un procedimiento o medio de impugnación

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

específico para el mismo. No obstante, en el caso concreto al ser la autoridad responsable parte del Consejo General del IEE no se estima que se esté alterando en forma sustancial los supuestos de procedencia del recurso de apelación, pues esta determinación alcanza el objeto de la Ley de Medios consistente en garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Además de que conforme a los principios de legalidad y de certeza, regentes de la función electoral y dado que el juicio electoral, tampoco se encuentra expresamente regulado en la Ley de Medios, sino que se ha implementado por esta autoridad jurisdiccional en acatamiento al mandato constitucional del deber de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, así como de los criterios emitidos en ese sentido por los órganos jurisdiccionales más altos en el país (Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) se considera que, para los casos similares como el que se expone, el adoptar las normas atinentes al recurso de apelación, resulta ser el adecuado para el análisis de las controversias similares planteadas, puesto que en la Ley de Medios, sí existe un procedimiento expreso a seguir por esta autoridad jurisdiccional electoral, además de que su adopción no lesiona en forma alguna los derechos de los recurrentes.

Así, después de determinar que para el acto reclamado el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 32 de la Ley de Medios, debido a que el juicio para la defensa ciudadana electoral en relación al acto reclamado no se ajusta a las reglas particulares de procedencia determinadas previamente.

Acto reclamado que de nueva cuenta es impugnado por el mismo actor, es decir, por el Diputado CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, pero en diferente vía, como lo es el Juicio Ciudadano en que se actúa, como ha quedado evidenciado de los antecedentes a que se ha hecho mención con anterioridad.

Situación que se presenta por demás inédita, dado que en nuestra legislación en materia electoral no contempla disposición alguna en la que se prevea una prohibición para la presentación de manera simultánea de un juicio ordinario y un recurso, a decir, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y el recurso de apelación, que para el caso en

estudio y como ya quedo de manifiesto, el primer medio de impugnación citado se presentó el trece de marzo y el segundo el once del mismo mes, de ahí, que a criterio de este Tribunal es que se considera inviable la admisión de aquél, dado que, con la admisión y resolución del referido Recurso de Apelación radicado bajo el expediente **RA-07/2021**, se le ha garantizado al actor el derecho de tutela judicial efectiva protegido por el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

TERCERO. Causal de Improcedencia.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, es deber de este Tribunal Electoral, analizarlas en forma previa, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, que es el que atañe directamente a la improcedencia de los medios de impugnación.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia con Registro número 222780⁶, aplicada por analogía a la materia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral estima que, debe **desecharse de plano**, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que **el presente Juicio Ciudadano quedó sin materia**, al haber sido resuelto el mismo acto reclamado en esta vía en la Resolución Definitiva dictada previamente por este Pleno en el Recurso de Apelación **RA-07/2021**.

Resulta aplicable la **jurisprudencia 34/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991.

y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

En este sentido, si el acto reclamado del que se queja el actor, tanto en el Recurso de Apelación **RA-07/2021**, como en el presente Juicio Ciudadano lo es, en particular, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en suspender de inmediato la difusión de las publicaciones en las redes sociales de Facebook y YouTube en las cuentas personales e institucionales del denunciado, aprobadas en el Acuerdo de fecha ocho de marzo, por la Comisión de Denuncias y Quejas, con motivo de la instauración del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-05/2021**; y, al haberse emitido la resolución en el primero de los medios de impugnación mencionados, es que, se ha colmado la pretensión del promovente, luego entonces, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que, lo procedente es darse por terminado y decretarse el desechamiento del Juicio Ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 32, 33, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, en lo subsecuente deberá entenderse que el medio procedente al que hace referencia el artículo 319, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, es el recurso de apelación.

SEGUNDO: SE DESECHA el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-05/2021**, promovido por el Diputado **CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS**, para controvertir Acuerdo de fecha ocho de marzo, dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-05/2021**.

Notifíquese personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, en su domicilio oficial; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por las Magistradas y Magistrado, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO emitiendo éste último su voto en contra anunciando la incorporación al presente fallo de su voto particular actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL NÚMERO 05/2021 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

De manera respetuosa, disiento del sentido y las consideraciones que sustentan el acuerdo aprobado por la mayoría, por lo siguiente.

No comparto la determinación adoptada por la mayoría de desechar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral número 05/2021, porque la postura adoptada por la mayoría, parte de la premisa equivocada que si una misma persona presenta dos medios de impugnación diferentes, como lo son: un recurso de apelación y un juicio ciudadano, y es resuelto el primero, entonces debe desecharse el segundo, por haber quedado sin materia.

Lo incorrecto de esta idea radica en el hecho de que, lo procedente es decretar la acumulación y no el desechamiento del medio de impugnación porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/2015 (10a.), con rubro: **“ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL.”** ha señalado que la acumulación procede cuando existe conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo actor promueva diversos medios de impugnación reclamando un mismo acto, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones; elementos que se presentan en el asunto sobre el que versa el proyecto de acuerdo.

Por lo que no puedo compartir la decisión de la mayoría, porque el acuerdo aprobado por la mayoría es contrario a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos SUP-JDC-10442/2020 y acumulados, así como el SUP-JRC-154/2017 y SUP-JDC-396/2017, acumulados, donde la Sala Superior no desecho, sino acumuló medios de impugnación interpuestos por vías diferentes en atención a que en los juicios existe identidad tanto en el acto impugnado, como en la autoridad responsable .

Por otra parte, la Sala Superior en el asunto SUP-JRC-047/2000, y en la Jurisprudencia 34/2002, con rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”** ha establecido que el desechamiento por falta de materia se presenta cuando: a) la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

De tal modo que, si en el asunto RA-07/2021 la mayoría ha resuelto confirmar el acuerdo impugnado, entonces, el JDCE-05/2021 no puede quedar sin materia como lo sostiene la mayoría que integra el Pleno de este Tribunal porque en aquel no se revocó o modificó el acto reclamado, por lo que contrariamente a lo propuesto, lo procedente era acumular y no desechar el juicio ciudadano, máxime si para el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral.

Por lo que a mi juicio sí es procedente el juicio ciudadano y debe otorgarse el derecho al actor para que acuda ante esta instancia jurisdiccional estatal, a defender sus derechos político electorales, conforme a la Tesis CVI/2001 con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**

Además, que no puede tenerse por colmada la pretensión del actor en el juicio ciudadano como se dice en el proyecto porque mientras el recurso de apelación vela por la regularidad de la actuación de las autoridades en la emisión de sus actos, el juicio ciudadano tiene como finalidad proteger derechos político electorales.

De ahí que los agravios planteados en cada medio de impugnación, sean de naturaleza diversa, donde la resolución de uno, no puede tener por colmada la pretensión del otro, porque su materia está constituida por

cuestiones diferentes, derechos distintos, conforme a la tesis XXXI/2008, con rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como por la Jurisprudencia 36/2002, con rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**

Finalmente considero que el juicio para la defensa ciudadana electoral número 5 del presente año, debió ser acumulado al Recurso de Apelación 07/2021 por tratarse del mismo acuerdo impugnado, actor, aunque los agravios sean diferentes.

Por las razones expuestas no comparto el sentido del proyecto de desechar el medio de impugnación, máxime cuando el actor solicito de este Tribunal una interpretación directa del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como una interpretación conforme del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación artículo 61 referido, lo que requiere una tutela constitucional conforme al artículo 1 de la Constitución Federal.

Por lo que emito este voto particular, con fundamento en el artículo 29, fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, y solicito sea agregada al presente acuerdo, para que forme parte del mismo y sea agregado al expediente para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**